

16936 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias de la Orden de 5 de mayo de 1976 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola.

Al objeto de dar adecuado cumplimiento a lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo de 1976, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1976 sobre concesión de subvenciones para fomento de la mecanización agrícola durante el año 1976 y en virtud de las facultades que dicha Orden le confiere.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Las clases o tipos de máquinas que, en principio, serán objeto de subvención, son las que se citan en el anejo de esta Resolución y cumplan las características que en el mismo se especifican.

Los porcentajes básicos y concretos de subvención normal que se aplicarán a las máquinas homologadas son las que figuren en el mismo anejo.

2. Se convalida la vigencia de las homologaciones genéricas de las máquinas incluidas en el citado anejo concedida al amparo de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1972.

A partir de la publicación de la presente Resolución, los fabricantes o importadores podrán solicitar la homologación de aquellas máquinas que, incluidas en el anejo citado, no estén homologadas al amparo de la citada Orden de 7 de octubre de 1972.

3. Esta Dirección General llevará a cabo cuantas inspecciones y ensayos de campo o de laboratorio juzgue necesario para la comprobación de las características aludidas.

Las referidas inspecciones se llevarán a cabo normalmente en fábrica o almacén importador por personal técnico adscrito a esta Dirección General.

4. Informadas favorablemente las solicitudes de subvención por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, el solicitante dispondrá de un plazo de treinta días para realizar la compra, solicitar la inscripción y seguir los trámites señalados en el artículo 4.º de la Orden; transcurrido dicho plazo prescribirá la validez del citado informe.

5. La formalización del pago de la subvención se llevará a cabo por la Delegación Provincial de Agricultura.

6. La citada Orden de 5 de mayo de 1976 y la presente Resolución entrarán en vigor cuando esta segunda disposición sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

ANEJO QUE SE CITA

Relación de máquinas subvencionables y porcentajes básicos y concretos de subvención normal

Clase o tipos de máquinas	Porcentajes de subvención	Características (1)
Grupo 1:		
Despedregadoras	20	Se excluyen las retroexcavadoras.
Grupo 2:		
Sembradoras especiales de praterenses, maíz, algodón, cáñamo, etc., simples o combinadas	20	
Plantadoras simples o combinadas	20	
Grupo 3:		
Quebrantadoras de forraje, simples o combinadas	20	
Recogedoras picadoras de forraje	20	
Cosechadoras de forraje	20	No se incluyen embaladoras.
Embocadoras de maíz forrajero adaptables a las anteriores	20	
Cosechadoras de maíz forrajero	20	
Recogedoras de mazorcas	20	
Cosechadoras de maíz grano	10	
Cabezales de maíz adaptables a cosechadoras de cereales	10	

Clase o tipos de máquinas	Porcentajes de subvención	Características (1)
Segadoras cargadoras de leguminosas grano y/o semillas praterenses	20	
Cabezales recogedores de leguminosas grano y/o semillas praterenses previamente hilerada para adaptar a cosechadoras de cereales ...	20	
Grupo 4:		
Arrancadoras hileradoras de patatas	20	
Cosechadoras de patatas	20	
Cosechadoras de algodón ...	20	
Cosechadoras de uva	20	
Vibradoras de troncos para el derribo o cosechas de frutos	20	
Cosechadoras de hortalizas ...	20	
Otras cosechadoras especiales (tabaco, lino, avellana, etcétera)	20	
Grupo 5:		
Descortezadoras de árboles.	20	Exclusivamente para explotación forestal.
Astilladoras de troncos móviles	20	
Taladoras procesadoras de árboles	10	Se excluyen las motosierras.
Destocadoras de uso específico adaptables a tractor.	20	

(1) Con carácter general todas las máquinas deberán ser de tracción y/o accionamiento mecánico, o, en su caso, hidráulico, eléctrico, etcétera, pero no manual ni animal.

16937 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas complementarias para la percepción de primas in vivo al acabado de corderos precoces.

El Real Decreto 1349/1976, de 21 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 146, de 18 de junio), por el que se regula la campaña de carnes 1976-1977, introduce innovaciones en los cebaderos a través de los cuales se asignan las primas de estímulo para los corderos precoces, establecidas por el Decreto 1473/1975, sobre regulación cuatrienal de las campañas de Carnes.

Por Resolución del F. O. R. P. A. de 13 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se dan normas para la percepción de primas in vivo al cordero precoz, correspondiendo a la Dirección General de la Producción Agraria dictar las normas complementarias para la aplicación del citado estímulo de orientación de la producción.

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1. Características del cebadero

1.1. Los requisitos mínimos, tanto de los «cebaderos de producción», como de los «cebaderos de acabado», para ser autorizados como colaboradores, a efectos de la percepción de primas in vivo de los corderos precoces, serán los siguientes:

- a) Condiciones higiénico-sanitarias suficientes, apreciadas por la Jefatura Provincial de Producción Animal.
- b) Superficie útil equivalente a dos corderos como máximo por metro cuadrado.
- c) Volumen mínimo de 1,5 metros cúbicos por cabeza.
- d) La longitud del comedero cubrirá el mínimo siguiente:
 - Alimentación manual, 0,20 metros por cabeza.
 - Alimentación mecanizada, 0,10 metros por cabeza.
 - Alimentación en tolva, 0,070 metros por cabeza.
- e) Deberán contar con suministro de agua potable suficiente.
- f) Ventilación e iluminación adecuadas.
- g) Báscula para pesada individual, debidamente contrastada.

2. Origen de los corderos

2.1. De acuerdo con lo que se establece en la base V de la Resolución del F. O. R. P. A. de 13 de julio de 1976, las partidas de entrada de corderos en cebadero serán las siguientes:

2.1.1. En los «cebaderos de producción» será de 75 animales como mínimo, ya sean de producción propia, o adquiridos, debiendo en este último caso comunicarse así expresamente.

2.1.2. En los «cebaderos de acabado» la partida mínima de entrada será de 150 animales.

2.1.3. Cuando el titular del «cebadero de producción» posea efectivos de reproductores ovinos inscritos en Libros Genealógicos o en Registro de Ganado Selecto oficialmente establecido por esta Dirección General, podrá ingresar en el cebadero las crías obtenidas de aquéllos.

3. Tipos de prima

3.1. De acuerdo con las características étnicas, la modalidad técnica reproductiva y el objetivo de producción derivado del tiempo de permanencia en cebadero y peso vivo alcanzado por los corderos, los tipos de prima a los que se puede optar son los siguientes:

3.1.1. Tipo A. Diez pesetas/kilogramo vivo, para animales que en ochenta y cuatro días de estancia en el cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

3.1.2. Tipo B. Doce pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen el peso mínimo de 29 kilogramos.

3.1.3. Tipo C. Ocho pesetas/kilogramo vivo, para animales que en setenta días de estancia en cebadero alcancen 24 kilogramos.

4. Identificación de los corderos

4.1. La identificación individual de los corderos se realizará en el acto de la primera inspección practicada tras su ingreso en el cebadero y se verificará mediante tatuado según el siguiente detalle:

4.1.1. En la oreja derecha se tatuará una inscripción compuesta por las tres fracciones siguientes:

- Día de entrada (en números).
- Sigla asignada al cebadero (en letras).
- Mes (en número de orden).

En los «cebaderos de acabado», la primera letra de la fracción correspondiente a la sigla asignada al cebadero será necesariamente la «S».

4.1.2. En la oreja izquierda se tatuará la letra A, B o C, según el tipo de prima al que figuren acogidos los corderos, en la solicitud de entrada.

4.2. En las partidas en las que figuren corderos inscritos en Registros Genealógicos Oficiales se respetará la identificación individual tatuada que cada uno de dichos ejemplares debe ostentar obligatoriamente, y ésta será la que se tendrá en cuenta a los efectos de confección de las actas correspondientes, no sometiendo a dichos corderos al marcado establecido con carácter general.

5. Control e inspección

5.1. Por la Jefatura Provincial de Producción Animal, ante la petición para la aprobación de cebaderos colaboradores, se comprobarán las condiciones técnico-sanitarias de los mismos, emitiendo el informe correspondiente que será unido a la citada solicitud para su elevación a esta Dirección General. Asimismo, por dicha Jefatura se comunicará a los interesados la Resolución que haya caído ante su petición.

5.2. En cada provincia se llevará un Registro para los cebaderos aprobados, en el que figuren por orden cronológico de autorización por el F. O. R. P. P. A., los datos relativos a número de Registro, siglas asignadas, localización y titular del cebadero, número de plazas autorizadas y, en los cebaderos con base generatriz, número de ovejas adscritas.

Para los cebaderos sin base generatriz, el número de Registro irá precedido de la letra «S».

5.3. Formulada la petición de servicio de entrada de corderos en el cebadero colaborador, el Veterinario clasificador comunicará a la Jefatura Provincial de Producción Animal la fecha elegida para la primera inspección que habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la entrada de los corderos. Cuando se trate de corderos inscritos en Registros Genealógicos Oficiales, el ganadero facilitará una relación de los corderos incluidos en el acta en la que se recoja la identificación individual, sexo y fecha de nacimiento.

5.4. En dicha primera inspección, el Veterinario clasificador presenciará la pesada de control de entrada, verificando la identificación de la partida de corderos, según se indica en el punto 4 de la presente Resolución y formalizará asimismo el acta de entrada según la norma establecida por el F. O. R. P. P. A.

En el caso de que en la partida de entrada figuren corderos inscritos en Registros Genealógicos Oficiales, dichos animales deberán ser consignados en una relación individual ordenada por su numeración correlativa, recogiendo todos los datos correspondientes a los mismos, según modelo B-2 (ov-ac) que se acompaña a la presente Resolución.

5.5. Durante la permanencia de cada partida de corderos en el cebadero, el titular del mismo deberá comunicar a la

Jefatura Provincial de Producción Animal toda incidencia que suponga una disminución superior al 5 por 100 en el número de corderos de aquélla, indicando el motivo de la baja (venta, sacrificio, muerte, etc.).

5.6. Ante la petición de servicio de salida, el Veterinario clasificador comunicará a la Jefatura ya citada la fecha de realización del mismo, que deberá verificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su petición, según el siguiente procedimiento:

5.6.1. Comprobación del número de corderos que integran la partida de salida, que no podrá ser inferior a 50 cabezas en los cebaderos de producción, y 100 en los de acabado.

5.6.2. Control del peso individual y tiempo de permanencia en el cebadero, que tendrá que responder a los requisitos establecidos en la regulación de la campaña de carnes 1976/77.

5.6.3. Marcado de corderos según el siguiente procedimiento:

— Los corderos que reúnan los requisitos necesarios para recibir la prima serán marcados en la oreja derecha con un taladro que respete el tatuaje practicado en control de entrada.

— Los corderos que habiendo cumplido el tiempo de permanencia fijado, no sean acreedores a la concesión de la prima, serán marcados con un taladro en la oreja derecha, que se practicará precisamente sobre el tatuaje de entrada, de forma que el mismo quede anulado.

— A los corderos que por estar inscritos en Registros Genealógicos Oficiales estén tatuados según las normas de los mismos, se les practicarán los taladros, según los casos, conforme se detalla en los párrafos precedentes.

5.6.4. Formalización del acta de salida, según modelo establecido por el F. O. R. P. P. A. En el caso de que en la partida de salida de corderos figuren animales inscritos en Registros Genealógicos Oficiales, deberán ser consignados en el anexo correspondiente, por quintuplicado ejemplar, extendido en el impreso normalizado B-3 (ov-ac) que se adjunta a la presente Resolución.

5.7. Los Veterinarios clasificadores quedan obligados a comunicar a la Jefatura Provincial de Producción Animal las fechas de realización de los controles de entrada y salida de corderos, con tiempo suficiente, a efectos de la inspección que pueda efectuarse por dicha Jefatura, que igualmente practicará cuantas otras considere pertinentes. Por esta Dirección General se podrán ordenar, cuando se considere oportuno, visitas de inspección y control a los cebaderos colaboradores.

6. Veterinarios clasificadores

6.1. Designación.—La concesión de primas a los corderos de los cebaderos colaboradores se realizará en base al dictamen técnico emitido por Veterinarios clasificadores. La designación de Veterinario clasificador será realizada por esta Dirección General, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura de Producción Animal). Dicha propuesta deberá acompañarse junto con la documentación que se remita a esta Dirección General al solicitar la aprobación del cebadero.

A efectos de dicha designación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado IX-3 y IX-4 de la Resolución de esta Dirección General de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

La vigencia del nombramiento se establecerá mientras perduren las causas que lo motivaron. Teniendo en cuenta que la designación de Veterinario clasificador se hace para la realización de un trabajo profesional, sin ningún carácter administrativo, este Centro podrá anular cualquier nombramiento sin necesidad de la formación de expediente.

6.2. Misiones del Veterinario clasificador.—Serán funciones del Veterinario clasificador de corderos precoces en cebadero:

a) Personarse en el cebadero dentro de los diez días siguientes a la petición del servicio de entrada, y de las cuarenta y ocho horas del de salida de corderos.

b) Presenciar la pesada individual de los corderos, tanto a la entrada como a la salida, anotando los pesos individuales en su cuaderno de pesadas.

c) Responsabilizarse de la identificación y marcaje individual de cada cordero en la forma indicada en la presente Resolución.

d) Extender, firmar y enviar las actas de entrada y salida.

e) Contrastar las básicas de pesada individual y notificar cualquier anomalía o falta en el cebadero.

f) Facilitar cuanta información técnica le sea solicitada.

Para el ejercicio de las operaciones b) y c), el propietario del cebadero deberá prestar el personal necesario para su correcto desarrollo, así como organizar el control de modo que la clasificación pueda realizarse de forma ininterrumpida.

6.3. Dictamen técnico.—El ganadero beneficiario de las primas requerirá el dictamen técnico del Veterinario clasificador en el modelo que facilitará la Delegación Provincial de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal). El Veterinario clasificador percibirá por su actuación profesional los honorarios consignados en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

7. Material

El material de impresos y marcaje será suministrado por esta Dirección General, corresponsiendo su custodia al Veterinario clasificador.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogadas las disposiciones anteriores, de igual o inferior rango, dictadas con anterioridad a la presente Resolución y que se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

ANVERSO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Modelo B-3 (OV-AC)

DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

F. O. R. P. P. A.

PRIMAS DE ESTIMULO PARA CORDEROS PRECOSES DE REBAÑOS INSCRITOS EN LIBROS GENEALOGICOS

ANEXO AL ACTA DE SALIDA N.º

Cebadero número Nombre del titular Ganadería inscrita en el Libro Genealógico de la raza con la sigla autorizada Provincia

Corderos que integran el acta de salida

Table with columns: Número identificación (por orden correlativo), Sexo, Fecha de nacimiento, Entradas (Acta número, Fecha, Peso Kg., Tipo prima), Estancias (número días), Salidas (Fecha, Peso Kg.), Suma y sigue

REVERSO

Corderos que integran el acta de salida

Table with columns: Número identificación (por orden correlativo), Sexo, Fecha de nacimiento, Entradas (Acta número, Fecha, Peso Kg., Tipo prima), Estancias (número días), Salidas (Fecha, Peso Kg.), Suma anterior, Total

En a de de 197... El titular del cebadero, El Veterinario clasificador,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE LA PRODUCCION
AGRARIAModelo B-2 (OV-AC)
(complementario)

F. O. R. P. P. A.

PRIMAS DE ESTIMULO PARA CORDEROS PRECOCES DE REBAÑOS INSCRITOS EN LIBROS GENEALOGICOS

ANEXO AL ACTA DE ENTRADA N.º

Cebadero número Nombre del titular

Ganadería inscrita en el Libro Genealógico de la raza

con la sigla autorizada Provincia

Corderos que integran el acta de entrada

Machos				Hembras			
Número identificación (por orden correlativo)	Fecha de nacimiento	Tipo de prima	Peso individual en el control de entrada — Kg.	Número identificación (por orden correlativo)	Fecha de nacimiento	Tipo de prima	Peso individual en el control de entrada — Kg.
Suma							

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

16938 ORDEN de 15 de junio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 27 de febrero de 1976, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Visto por la Sala el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia entre don Ruperto Eguaras Rey, representado por el Procurador señor García Yuste, bajo la Dirección del Letrado señor Olivares Zarzosa, y la Administración Pública, demandada y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de febrero de 1969, ampliada a la desestimación expresa de la reposición en 28 de octubre siguiente, sobre multa y obligación de realización de obras en viviendas de protección oficial, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre y representación de don Ruperto Eguaras Rey, contra resoluciones del Ministerio de la Vivienda de cuatro de febrero y veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve, por la que esta última al rechazar reposición preceptiva formulada por el citado recurrente, confirmó la primera por la que se le impuso como autor de una falta muy

grave prevista y sancionada en los artículos segundo y tercero, número tercero del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, la multa de treinta mil pesetas; requiriéndole para que por sí o a su costa en el plazo allí señalado ejecute las obras consignadas en el tercer resultando de la propuesta de resolución del Instructor; debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto y por consiguiente nulos por ser contrarios a derecho en todas sus partes los actos administrativos impugnados; con las consecuencias legales inherentes a esta declaración estimatoria. Y sin que sea de hacer declaración expresa en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordeiro.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.